

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DTE: SOCRATES GUTIERREZ RUIZ

DDO: NAPOLEON GUTIERREZ RUIZ Y OTROS

RAD. N°: 7600131030012018-00254-00

En el memorial que antecede, el demandado Luis Alberto Gutiérrez Tascón indica que se incurrió en una nulidad procesal por indebida notificación, debido a que el mismo no fue notificado del auto admisorio de la demanda, sino que fue emplazado, a pesar de que el demandante Sócrates Gutiérrez tenía conocimiento de la dirección de su domicilio, además de que son amigos en la red social FACEBOOK.

De igual forma, señala que repudia la herencia de lo que pueda corresponderle de su señor padre Luis Alberto Gutiérrez Ruiz (QEPD) sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial de pertenencia.

Por lo anterior, solicitó se decrete la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación, y violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución política, al igual que se acepte el repudio como heredero de los derechos que su señor padre Luis Alberto Gutiérrez Ruiz (QEPD) tiene sobre el mentado bien objeto de usucapión.

Frente a todo lo anterior, tiene que decir este despacho, en primer lugar, que la solicitud de nulidad invocada por el demandado resulta notoriamente improcedente para ser acogida en esta oportunidad, en razón a que ciertamente no se evidencia ninguna irregularidad que tenga la virtualidad de dejar sin validez todo lo actuado en los términos solicitados por el inconforme.

En efecto, el juzgado constata que si bien es cierto desde un inicio se ordenó el emplazamiento del demandado Luis Alberto Gutiérrez Tascón, conforme al pedimiento invocado en el escrito genitor por el demandante, cuyas diligencias ciertamente se surtieron en un periódico de amplia circulación así como en el registro nacional de emplazados, también lo es que a la fecha aquella notificación

consagrada en las normas procesales 293 y 108 del Código General del Proceso, no se ha surtido en su totalidad, si en cuenta se tiene que el curador designado para la representación de los intereses en este juicio del Sr. Luis Alberto Gutiérrez Tascón, no ha manifestado la aceptación del cargo.

Al respecto, desde hace varios meses el despacho ha venido relevando los curadores que sucesivamente han sido nombrados en representación de los demandados (entre ellos en representación del Sr. Luis Alberto Gutiérrez Tascón), ante la falta de aceptación de tal cargo por parte de los designados, por lo que el último nombramiento se efectuó mediante auto de fecha 24 de agosto de 2021, relevándose al señor HUMBERTO ESCOBAR RIVERA y nombrándose en su reemplazo a RUBEN DARIO ARBOLEDA GARCIA identificado con TP207740, a quien se le comunicó su designación al buzón de mensajes Email.ruben.darboleda@hotmail.com, sin que a la fecha hubiera procedido a notificarse y manifestar la aceptación o no de aquel nombramiento.

Entonces, como viene a verse el demandado Luis Alberto Gutiérrez Tascón, aún no ha sido notificado al interior de este asunto bajo los lineamientos establecidos por la norma procesal en cita, si en cuenta se tiene, se enfatiza, que el curador designado para ejercer su representación en este asunto (arts. 55 y 56 CGP), no ha manifestado la aceptación de su cargo, lo que pone de presente entonces que a la fecha en que se profiere esta decisión, aquel extremo pasivo cuenta con la plena oportunidad procesal de comparecer de manera directa al proceso, y ejercer su derecho de defensa y contradicción, conllevando ello a determinar igualmente que en este caso, no existe ninguna violación a su derecho fundamental al debido proceso, y especialmente el de defensa; por contera, alguna circunstancia que tenga asimismo la virtualidad suficiente de invalidar todo lo actuado en los términos por aquel solicitado.

Así las cosas, el despacho le ordenará a la parte demandante proceder a notificar al señor Luis Alberto Gutiérrez Tascón, en los términos impuestos por el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a la dirección que aquel extremo pasivo impuso para ese efecto referente a rgal19@hotmail.com, para que de esa forma dicha parte pueda pronunciarse frente a los hechos, pretensiones y demás cuestiones que el demandante impuso en la demanda.

De otro lado, teniendo en cuenta que ha paso un tiempo considerable y el doctor RUBEN DARIO ARBOLEDA GARCIA, tampoco ha realizado alguna manifestación frente a la aceptación del cargo como curador ad litem efectuado por este despacho mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2021, se considera necesario en aras de dar continuidad al trámite, relevar a aquel togado de dicha labor, precisándose asimismo que el nuevo profesional a designar se nombrará únicamente en representación de los demandados GEHOVA GUTIERREZ RUIZ, y

HERDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GUTIERREZ RUIZ, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, como quiera que en lo que atañe al señor Luis Alberto Gutiérrez Tascón, comparecerá al proceso de manera directa, puesto que ya se conoce su dirección de notificación, por lo que el demandante deberá proceder a notificarlo personalmente, conforme se adujo anteriormente.

Finalmente, respecto al tema del repudio de la herencia por parte del señor Luis Alberto Gutiérrez Tascón de lo que pueda corresponderle de su señor padre Luis Alberto Gutiérrez Ruiz (QEPD) sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial de pertenencia, debe precisarse que esa circunstancia deberá debatirse en el juicio sucesorio del señor Luis Alberto Gutiérrez Ruiz (QEPD) que ha de surtirse mediante una acción judicial independiente y ajena a este trámite procesal (Artículo 1282 del código civil, 492 y ss del Código General del Proceso), razón por la que el despacho no entrará a pronunciarse sobre la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- RECHAZAR la solicitud de nulidad procesal propuesta por el señor Luis Alberto Gutiérrez Tascón, por la razón expuesta en la parte motiva.
- 2.- ORDENAR a la parte demandante proceder a notificar de la demanda al extremo pasivo Luis Alberto Gutiérrez Tascón, conforme los lineamientos expuestos en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
- 3.- RELEVAR al señor RUBEN DARIO ARBOLEDA GARCIA del cargo de curador ad litem designado por este despacho mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2021. En su lugar, nombrara al Dr. FRANCISCO JAVIER SINISTERRA LEMOS identificado con TP 226.232 a quien se puede localizar al correo electrónico [pachitolemos@hotmail.com](mailto:pachitolemos@hotmail.com) y número de celular 317 842 6338, como curador *ad litem* de las siguientes personas: GEHOVA GUTIERREZ RUIZ y HERDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALBERTO GUTIERREZ RUIZ, Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
- 4.- ABSTENERSE de disponer sobre el repudio de la herencia que manifiesta el señor Luis Alberto Gutiérrez Tascón de lo que pueda corresponderle de su señor padre Luis Alberto Gutiérrez Ruiz (QEPD) sobre el bien inmueble objeto de esta acción judicial de pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOTIFÍQUESE

El JUEZ,



ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito  
Secretaria  
Cali, **16 DE DICIEMBRE DE 2021.**  
  
Notificado por anotación en el estado  
No. **214** De esta misma fecha.  
Guillermo Valdez Fernández  
Secretario.